



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 642 -2019-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 21 MAYO 2019

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 47283-2018, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra **David Santiago Santiago Miranda** por infracción a las normas en materia de recursos hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, asimismo, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -*Del Procedimiento Administrativo General*- aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 1) del artículo 120 de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recursos hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**

Que, además el artículo 259 del TUO de la LPAG establece que; 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento... 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo... 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)

Que, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, mediante Notificación N° 065-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 21.03.2018, comunicó a **David Santiago Santiago Miranda** el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el uso de las aguas del Dren PPAO- Tangay, captado mediante una tubería de concreto de 6 pulgadas, ubicado en las coordenadas WGS 84 770 965E – 8 991 682N, sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, para regar un área aproximada de 6,000m² para el cultivo instalado de maracuyá, lo que constituye infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N°29338 - Ley de Recursos Hídricos, y literales a) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que formule descargos; **notificación que fuera recepcionada por el antes mencionado el 22-03-2018.**



Que, siendo así con fecha 28-03-2018 **David Santiago Santiago Miranda**, formula descargos a la notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador, precisando los hechos correspondientes;

Que, mediante Informe Técnico N° 050-2019-ANA-AAA-HCH.ALA.SLN-AT/FWBL, de fecha 09.05.2019, el Administrador Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, luego de la evaluación de los actuados concluye que, el presente procedimiento sancionador no ha sido instruido dentro de los plazos establecidos por el artículo 259 del TUO de la LPAG; por lo que, el presente procedimiento administrativo sancionador habría caducado, al haber vencido el plazo para resolver;

Que, mediante Informe Legal N° 071-2018-ANA-AAA.HCH-AL/ZPA, el Área Legal de esta Autoridad, señala que; como es de verse del cargo de la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador que obra a folio 01, este fue recepcionado el **22-03-2018**, en consecuencia corresponde aplicar lo establecido en el TUO de la LPAG, en particular lo señalado por el numeral 1 del artículo 259°; precisando al respecto que, **el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador venció el 22-12-2018 pudiendo ser prorrogado hasta el 22-03-2019**, correspondiendo en esta etapa del procedimiento declarar la caducidad de oficio del presente proceso administrativo, disponiendo el archivo del mismo; no obstante, de conformidad con el numeral 5, del mismo artículo, considerando que la acción no ha prescrito, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, tomando en cuenta los plazos establecidos en el T.U.O. de la LPAG; toda vez que no se ha exonerado de responsabilidad al supuesto infractor, sino que se ha dispuesto la conclusión del procedimiento por tema de forma;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **David Santiago Santiago Miranda** con el expediente administrativo con **CUT N° 47283-2018**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia **disponer el archivo** del referido expediente.

Artículo Segundo.- Disponer que la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, respecto de los hechos materia del presente procedimiento, debiendo tener en cuenta los plazos establecidos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo Tercero.- Disponer que el Administrador Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña adopte las medidas correctivas pertinentes, para evitar demora en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y el estricto cumplimiento de los plazos establecidos, bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a David Santiago Santiago Miranda y Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarvey Chicama